REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Aprobado Acta No. 60

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de Amnistía de *iure* de **Juan David Daguas Rivera**, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 y el Título II del Decreto 277 del 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación por medio de su representante solicitó por escrito la conexidad y libertad condicionada del postulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 4 de julio del año que avanza, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 11 del mismo mes.

Iniciada la diligencia y una vez escuchado al Fiscal Delegado, la defensa sustentó la petición de conexidad y libertad condicionada sin que hubiese objeción de las partes e intervinientes. No obstante, al término de la audiencia, el Fiscal Delegado manifestó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por auto del 21 de marzo de 2017, había concedido a **Juan David Daguas Rivera** la libertad condicionada, decisión que se encuentra en firme. Ante esta situación no conocida al momento de la sustentación inicial, el Delegado Fiscal y el defensor del postulado solicitaron la *amnistía* de *iure* con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, por cuanto en el proceso especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento únicamente por el delito de rebelión, punible enmarcado dentro de los llamados delitos políticos. Con base en esta nueva solitud, el Delegado del Ministerio Público no se opuso y agregó que lo procedente era la preclusión de la investigación como consecuencia de la aplicación de tal figura.

III. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Juan David Daguas Rivera, conocido con el alias de "Arcesio o el Bonito"; identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.335 expedida en Ibagué –Tolima-; nació el 14 de noviembre de 1985 en Río Blanco – Tolima-; hijo José Galiever González y Rosa Elvira Daguas.

Fue reclutado a la edad de 15 años, el 10 de enero de 2001, en el corregimiento de Río Blanco y militó como guerrillero raso en la Columna Móvil Jacobo Prias Alape del Comando Conjunto Central de las FARC-EP. El 4 de diciembre de 2010 se presentó voluntariamente ante las tropas de la Sexta Brigada en Ibagué –Tolima-.

El postulado fue certificado por el CODA No. 0177-2011 acta 2 del 25 de febrero de 2011, su postulación en el procedimiento de Justicia y Paz se produjo el 27 de agosto de 2013 y se encuentra privado de la libertad desde

el 16 de febrero de 2011 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla.

Obra en el expediente auto del 21 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla le concedió la libertad condicionada conforme a los criterios señalados en la Ley 1820 de 2016.

En el proceso especial regido por la Ley 975 de 2005, el 16 de marzo de 2016 le fue impuesta medida de aseguramiento por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por el delito de rebelión.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de amnistía de *iure* conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, pues contra el postulado se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la Ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

La sala se permite precisar que la amnistía de *iure* se encuentra regulada en la Ley 1820 de 2016, expedida con fundamento en el artículo 1° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Así, el artículo 15 de la citada normatividad, consagra que se concederá la "*amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos...*" recogidos en su artículo 16.

El procedimiento a seguir se encuentra estipulado en el antes referenciado artículo 19-2, en el que se determina que la Fiscalía General de la Nación solicitará la preclusión ante el juez de conocimiento cuando exista un proceso en curso por delitos políticos y conexos. A su vez, el artículo 8.a del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite para los privados de la libertad con procesos en curso (norma a la que se acude en virtud del principio de complementariedad pues "*la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004*"[1]), señala que "*...la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud del interesado, de la defensa, del Ministerio Público o de oficio..*" con los respectivos soportes del caso solicitará la preclusión ante el juez competente.

Así mismo, los artículos 18 de la Ley 1820 de 2016 y 7° del Decreto 277 de 2017, prevén que el interesado deberá presentar el acta de compromiso firmada en el que se compromete a no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional vigente, documento que será presentado junto con la solicitud de amnistía.

Descendiendo al caso concreto, la Sala considera que se encuentran acreditados los requisitos para la concesión de la amnistía de *iure* que consagra la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, a favor de **Juan David Daguas Rivera** por las siguientes razones:

El señor **Daguas Rivera** se desmovilizó con certificación CODA No. 0177-2011, acta 2 del 25 de febrero de 2011; posteriormente fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 27 de agosto de 2013 y en razón de este proceso especial le fue impuesta medida de aseguramiento por el punible de rebelión, considerado como delito político (art. 15 Ley 1820 de 2016) en razón de su pertenencia a las FARC-EP, por un periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 al 4 de diciembre de 2010, actuación que se encuentra en la fase de juzgamiento.

[1] CSJ Rad. 49912

De lo dicho, es fácil concluir que su situación se enmarca dentro del supuesto contenido en el numeral 4° del artículo 6° del Decreto 277 de 2017, que dispone que la amnistía se aplicará a las personas que:

> *"...hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP".*

Por igual, se satisface el elemento temporal dado que los hechos investigados son anteriores a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz.

De otro lado, el señor Daguas Rivera aportó el acta de compromiso de amnistía de *iure*, conforme con artículo 7° del Decreto 277 de 2017 y el Anexo I del mismo.

Ahora bien, la aplicación de la amnistía de *iure* acarrea la extinción de la acción penal, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y la correspondiente preclusión de la investigación acorde con el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto 277 de 2017. Ello sin perjuicio de las obligaciones que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición tal como expresamente lo señala el citado artículo 41.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la libertad inmediata del señor **Juan David Daguas Rivera** en relación con el proceso seguido en esta jurisdicción especial.

Por último, en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 8.a. del Decreto 277 de 2017, se comunicará de esta decisión a las autoridades a las que hubiere lugar para la actualización de los antecedentes penales, al Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP para lo de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: **Declarar que Juan David Daguas Rivera,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.338.335 expedida en Ibagué –Tolima-, **es beneficiario de la amnistía de *iure***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior**, Extinguir la acción penal** seguida en esta jurisdicción especial en contra de Juan David Daguas Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.338.335 expedida en Ibagué –Tolima- y **Precluir la investigación**.

Tercero. **Ordenar la libertad inmediata** del señor Juan David Daguas Rivera.

Cuarto. Librar la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla.

Quinto. Comunicar de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Sexto. Comunicar a las autoridades competentes para la actualización de los antecedentes penales del señor **Juan David Daguas Rivera**.

Séptimo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Excusa justificada
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada